SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silvestre Antonio Pérez Amparo.
Abogado:	Dr. Ángel Moreta.
Recurrida:	Olga Altagracia Ramírez Díaz.
Abogados:	Dra. Carmen Luna y Dr. Wilson Sierra.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Pérez Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0779668-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, urbanización Junia IV, Km. 7 ½ carretera Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Luna y Dr. Wilson Sierra, abogados de la recurrida, Olga Altagracia Ramírez Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Ángel Moreta por sí y por los demás abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2006, suscrito por la Dra. Carmen Luna, abogada de la recurrida, Olga Altagracia Ramírez;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los

textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de alquileres, cobro de alquileres y desalojo incoada por Olga Altagracia Ramírez contra Silvestre Antonio Pérez Amparo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional rindió el 7 de febrero de 2003, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Silvestre Antonio Pérez Amparo contra dicha decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 20 de octubre de 2003, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 10 de octubre de 2005, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 2006, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Examina en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, por haber sido acorde con las exigencias de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación incoado por el señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, mediante actuación procesal No. 030/2003, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del 2003, del ministerial Jesús Armando Guzmán de Estrado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 796/2002, de fecha 07 del mes de febrero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma en parte la sentencia civil No. 796/2002, de fecha 07 del mes de febrero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y modifica su Ordinal Quinto, para que en lo adelante exprese: **Quinto:** Condena a Silvestre Antonio Pérez Amparo (inquilino) y Teófilo Manuel Ventura Díaz (fiador solidario), al pago de la suma de RD$382,500.00 Trescientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos, moneda de curso legal, por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2002, los meses del año 2003, 2004, 2005 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2006, a razón de RD$7,500.00 cada mensualidad, más el pago de los meses que se venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; en cuanto a los demás aspecto confirma la sentencia en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Silvestre Antonio Pérez Amparo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Carmen Luna, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa";

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada";

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente

estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Pérez Amparo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 30 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do